

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El encargado de negocios de España en Guatemala participa á esta primera Secretario, con fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, la desgraciada muerte de D. Ramon María de Minondo, natural de Guizneta, provincia de Navarra, ocurrida en aquella República á mediados del último verano.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes del finado, las que se servirán presentarse en este Ministerio para enterarles de todos los pormenores relativos á este abintestado.

Segun participa á este Ministerio el Vicecónsul encargado del Consulado general de España en Argel, el día 10 de Enero último falleció abintestado, en el pueblo de Boghar, Agustina Torres, natural de Madrid, de 42 años, dejando varios efectos, cuya venta habia producido 37 francos 20 céntimos.

Tambien anuncia el fallecimiento abintestado de José Saurinas, segun se cree natural de Menorca, ocurrido el 15 de Enero de este año en el hospital civil de Argel, habiéndose encontrado en su poder 113 francos 5 céntimos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideran con derecho á percibir dichas cantidades, advirtiéndole que habrán de acreditarlo, por sí ó por medio de apoderado, ante el Consulado general.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía es-

pañola Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, apelante; y de la otra la Sociedad interesada en la mina de carbon de piedra titulada *Nuestra Señora de la Estrella*, término de Espiel, en la provincia de Córdoba, apelada en rebeldia; sobre que se revoque y anule la sentencia del Consejo provincial de Córdoba por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la misma provincia anulando el registro de la citada mina hecho por su denunciador D. Francisco Guilarte.

Visto: Visto el expediente gubernativo incoado ante el Gobernador de Córdoba del que aparece:

Que D. Francisco Guilarte, vecino de la villa de Espiel, presentó solicitud de denuncia de la mina de carbon de piedra *Nuestra Señora de la Estrella*, perteneciente á una sociedad de que era Presidente D. Tomas Berrugo, declarándose caducada la concesion hecha á dicha Sociedad:

Que en su consecuencia Guilarte en 14 de Junio de 1850 registró la expresada mina y le fué admitido el registro en 24 del mismo, habiéndose hecho el 16 de Octubre la designacion de la pertenencia:

Que en 20 de Marzo de 1851 recayó decreto del Gobernador de Córdoba anulando el registro del citado Guilarte por haber dejado trascurrir, sin solicitar el reconocimiento de la labor legal y la demarcacion, el término señalado por la ley:

Visto el denuncia y registro de la misma mina que en 24 de dicho mes hizo D. Pedro Nolasco Menendez, noticioso del anterior decreto:

Vista la demanda que D. Felipe Villareal, como representante de Don Francisco Guilarte y demas socios de la Empresa *La Tardía*, propuso ante el Consejo provincial, pretendiendo se declarase no haber lugar á dicha nulidad, y se mantuviese á sus representados en la posesion ó propiedad legitima que tenían en la mina registrada, á que contestó la Administracion de la provincia solicitando la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo en 31 de Enero de 1852, por la que se dejó sin efecto ni valor el decreto de 20 de Marzo de 1851, y se amparó y mantuvo á la Sociedad representada por D. Felipe Muñoz Villareal en la posesion de la mencionada mina, continuándose hasta su conclusion el expediente gubernativo, de cuya sentencia apeló la parte de la Administracion provincial:

Vista la instancia presentada al Ministerio de Fomento en 26 de Enero de 1854 por D. Pedro Nolasco Menendez, solicitando la anulacion de todo lo actuado, y que se declarase firme la providencia del Gobernador de Córdoba:

Vistos los informes de la Junta directiva de Minería y de la Seccion de Fomento del Consejo Real:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1853, por la cual se mandó remitir el expediente al suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, á fin de que mi Fiscal continuase á nombre de la Administracion sosteniendo la providencia del Gobierno civil de Córdoba de 20 de Marzo de 1851:

Vista la demanda de agravios que en virtud de la citada Real orden propuso mi Fiscal en 29 de Noviembre del mismo año, con la solicitud de que se acordase la renovacion y declaracion de nulidad de la sentencia apelada, é igualmente la confirmacion del decreto del Gobernador civil de Córdoba:

Visto el escrito fiscal de 7 de Enero de 1857 acusando la rebeldia á la parte apelada por haber dejado pasar el término legal sin haberse presentado en la segunda instancia á usar de su derecho, y el auto de la Seccion en que se tuvo por censada para los efectos del art. 255 del Reglamento:

Vistos los artículos 35 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849 y 103 del Reglamento de 31 de Julio del mismo año:

Considerando que el caso de estos autos no se halla entre los únicos que, segun los citados artículos 35 y 103 pueden someterse al conocimiento y decision de los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos; por lo cual el de Córdoba ha procedido en el de que se trata con notoria falta de competencia; no pudiendo haberla por tanto en la actual instancia sino para declarar la nulidad de la primera, como lo pide mi Fiscal:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los

Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, El Conde de Torre-Marín, Don Manuel Guillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar nulo el fallo apelado y todas las actuaciones de los presentes autos anteriores al mismo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Suñé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y en la Real Audiencia de esta corte á instancia de D. Francisco Dorado y Saavedra, con Doña Eustaquia, Doña Rafaela, Doña Josefa y Doña Dámasa Martinez, como herederas de su tia Doña Juana Martinez, representadas las tres primeras por sus respectivos maridos D. José Alonso, D. Francisco Castilla y D. Lorenzo Sanchez Fernandez, y la última por su curador D. Anselmo Muñoz, sobre pago de 46,783 rs. procedentes de alcance de una cuenta que el Dorado rindió á Doña Juana, y que fué aprobada por esta; autos pendientes ante Nos por virtud del recurso de casacion interpuesto por aquel de la sentencia de vista de la Sala primera de dicha Au-

diencia, que desestimó la demanda:

Resultando que, deudores D. Sebastian y Doña Juana Martínez de Rojas á D. Francisco Dorado y Saavedra de la cantidad de 6,558 rs. 13 mrs., importe de las cargas que gravitaban sobre una casa sita en esta corte en la calle de D. Felipe, que le vendieron en concepto de libre, otorgaron escritura en 29 de Mayo de 1842, por la que, para reintegrarle de dicha suma, le cedieron los productos de la casa propia de ambos hermanos, sita en la calle Angosta de San Bernardo, núm. 10, para lo cual se pondría en administracion, que desempeñaría gratuitamente, abonándole, solo en el caso de que tuviese que hacer algun adelanto, el 6 por 100 anual de las cantidades que adelantare; siendo obligado á rendir anualmente cuenta justificada con documentos, en la que se habia de poner la aprobacion correspondiente:

Resultando que Dorado rindió á Doña Juana una cuenta relativa á la administracion de la citada casa desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1847, en la que aparece un saldo de 46,785 rs. á favor de Dorado, y contiene una nota fechada en Madrid á 29 de Diciembre de 1847, y firmada por Doña Juana Martínez, D. Benito Arrojo y Valdés, Don José Vazquez y D. Juan Blanco como testigos, en la cual se expresa, que vista y examinada la cuenta con la mayor detencion, la encontraba arreglada y conforme, aprobando sus partidas de cargo y data, confesándose en su consecuencia deudora de dicha cantidad á favor de su apoderado, hipotecando para su pago los bienes que la correspondian en la villa de Camporeal, y todos los demas que la pertenecieran, mediante á que la casa calle Angosta de San Bernardo se hallaba en litigio:

Resultando que fallecida Doña Juana Martínez en 18 de Julio de 1855 bajo testamento en que nombró por herederas á sus ya citadas sobrinas, D. Francisco Dorado entabló demanda contra ellas en 5 de Octubre de 1856 ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, que conocia de la testamentaria de aquella, en reclamacion del saldo de la referida cuenta; demanda que impugnaron por no haber intervenido en su aprobacion D. Sebastian Martínez, condeño de la casa dada en administracion, y bajo cuyo concepto intervino en la escritura, por no ser justificada, requisito de que carecia en la partida mas considerable, que era la de 40,000 reales, y por deducirse de las cartas y documentos encontrados en la testamentaria, y de la respectiva posicion de Doña Juana y D. Francisco, que nada adeudaba, ni podia adendar aquella á este en la época de la cuenta:

Resultando que, practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á las herederas de Doña Juana Martínez al pago de 46,441 rs., á que quedaba reducido el alcance, por la rebaja de 341 rs. 31 mrs. en que resultaban equivoeadas tres de sus partidas; sentencia que fué revocada por la dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 8 de Marzo de 1858, que absuelve á las ya citadas herederas de la demanda interpuesta por Don Francisco Dorado, mandando que procedan á practicar la liquidacion correspondiente con presencia de los antecedentes relativos al cargo y data, á fin de que se cancelen y satisfagan las deudas ó alcances que de ella resulten; reservando su derecho á Dorado respecto al abono de las cantidades que dice anticipó á la Doña Juana, luego que acredite su entrega con los recibos ó documentos oportunos de comprobacion:

Y resultando, finalmente, que D. Francisco Dorado interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion, alegando que se habian infringido:

1.º La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que obligada Doña Juana á abonar el alcance de la cuenta, se absolvía del pago á sus herederos, habiéndose prescindido de la doctrina legal que marcaba los derechos y obligaciones del heredero:

2.º La ley 9.ª, título 1.º, Partida 5.ª, que obliga al pago de la cosa al que confesando en un documento que la ha recibido, deja pasar dos años sin reclamarlo; y la doctrina que establece que opuesta esta excepcion despues de dicho término, debe ser probada por el que contrajo la obligacion.

3.º Los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento.

4.º La ley 5.ª, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, puesto que no habiéndose excepcionado la falsedad, ni opúéstose la reconvenion en el término que aquellos previenen se da valor á una prueba sin ningun mérito legal, y ademas inconducente é inadmisibile.

5.º La ley 14, título 15, Partida 5.ª, en atencion á que la negativa de los herederos al reconocimiento de la obligacion de su causante, no puede producir mas efectos que la de esta misma, si la hubiese hecho.

6.º Las leyes 32, título 16; 69, 118, título 18, Partida 3.ª, y 51, título 15, Partida 5.ª, que declaran suficiente prueba la de dos testigos buenos sin sospecha que hubieran visto escribir el documento privado, y cuando no podian desecharse por aquellas cosas que mandaban las leyes del mismo Código:

7.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, pues en reglas de sana critica no se amengua la fuerza moral del dicho de un testigo porque hubiese tenido poder de la parte, no resultando, como se establecia, que hubiese relaciones íntimas entre ambos:

8.º La ley 4.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto no se hacia la condena de costas que la misma exige, puesto que habia probado su demanda, haciendo notar la imposibilidad de promover otro juicio sobre la partida de 40,000 rs. anticipados á Doña Juana, por haberla entregado los documentos que sirvieron para aquella liquidacion; y por último, en este Supremo Tribunal, y en tiempo oportuno, se ha citado tambien como infringido el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no encontrarse entre los medios de prueba que señala, el de conjeturas é inducciones á que recurria la sentencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gishert;

Considerando que el fundamento cardinal de la demanda de D. Francisco Dorado fué la aprobacion que parece firmada por Doña Juana Martínez de Rojas á continuacion de las cuentas que aquel formó en fin de Diciembre de 1847, y se hallan al folio 170 de la primera pieza de autos;

Considerando que siendo dichas cuentas, y su aprobacion subsiguiente, un documento privado, y no habiéndose reconocido su firma por la Martínez de Rojas, era necesario acreditar la certeza de aquella y de la obligacion contraida por medio de testigos, segun la ley 51, título 15 de la Partida 5.ª, que es una de las invocadas por el recurrente:

Considerando que desde el momento en que ha sido necesaria la apreciacion de la prueba testifical, ha estado la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en el caso de aplicar el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que haciéndolo, como lo ha hecho, no le ha infringido, ni otra disposicion legal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Dorado contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 8 de Marzo del año último, y la condenamos en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos por el Concejo y vecinos de Rioseco de Tapia con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre que se les declare exentos del pago de un foro de 20 fanegas de trigo, 20 de centeno, 18 gallinas y 2 carros de leña, que antes satisfacian al Comendador de la Orden de San Juan de Jerusalem, y en el dia al Estado: autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandantes de la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid de 24 de Febrero del año último, que confirmando la del Juez inferior, absolvió al Estado de la demanda:

Resultando que el Concejo y vecinos de Rioseco de Tapia entablaron en 16 de Junio de 1856, ante el Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de Leon, fundados en que no existia en el pueblo terreno alguno que hubiese pertenecido á la Encomienda, ni que se considerase afecto al pago del foro que se les exigia, el cual se verificaba en especie, por cabezas y como prestacion personal reprobada por la ley; y que mientras la Hacienda, sucesora de la Encomienda, no presentase un título legal para continuar la exaccion, ninguna obligacion tenia el pueblo de satisfacerla:

Resultando que el Ministerio público contradijo la demanda, alegando que la posesion reconocida por el pueblo habia mas de un siglo, era por sí sola un título tan respetable como el consignado en un documento público, segun la ley 7.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que de los documentos traídos á los autos por una y otra parte aparece, que en el catastro ejecutado en el año de 1761 se expresó, que ademas de las 12 cargas de pag que satisfacía á su señora el citado pueblo, los vecinos de él pagaban, de concejo, 10 cargas de pan, medido trigo y centeno, 18 gallinas y dos carros de leña al Comendador de San Juan de la villa de Mayorga, ignorándose, tanto el título ó razon que tuviese para la cobranza dicho Comendador, como el motivo de la obligacion:

Resultando que este pago, segun certificacion del Administrador de Bienes nacionales de 19 de Agosto de 1856, venia haciéndose sin interrupcion hasta dicha fecha, sin que hubiese podido encontrarse el título primitivo de pertenencia del foro que se hallaba en uso de pago, y que sin duda, por las vicisitudes de los tiempos, habria padecido extravio:

Resultando que el pueblo, en 26 de Abril de 1850, pretendió por la via gubernativa la exencion del pago, la cual se desestimó:

Resultando que en el término de prueba cinco testigos, dos de ellos vecinos de Rioseco de Tapia, otros dos que lo habian sido y que tienen, así como el

quinto, parientes próximos vecindados en él, declararon, que en todo su término no poseia terreno alguno la Encomienda de San Juan, y que la pension se pagaba únicamente por los vecinos con igualdad, y sin consideracion á su riqueza, ni á si eran ó no propietarios:

Resultando que por sentencia que en 9 de Diciembre de 1856 dictó el Juez de primera instancia, se absolvió de la demanda al Estado, declarándose en su consecuencia no haber lugar á libertar al pueblo de Rioseco de Tapia de la obligacion en que se hallaba de contribuir anualmente con la indicada prestacion; sentencia que fué confirmada en todas sus partes por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 24 de Febrero de 1858:

Resultando que contra ella se interpuso por el pueblo recurso de casacion, alegándose que era contraria á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Agosto de 1811, y particularmente á su artículo 5.º, á la ley de 3 de Mayo de 1825, y el art. 11 de la de 26 de Agosto de 1837; á la Real orden de 24 de Febrero de 1845, que señala la manera de verificar la exencion de pensiones por censos procedentes de las comunidades religiosas; á la doctrina admitida en diferentes pleitos sentenciados en aquella Audiencia; á lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencia publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre de 1845; y por último, á otra sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, inserta en el Real decreto de 9 de Marzo de 1855:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que las leyes de señorios de 1811, 1825 y 1837 únicamente abolieron los tributos y prestaciones provenientes de señorios jurisdiccionales ó feudales, continuando, como de propiedad particular, los que no tuviesen ese origen;

Considerando que en tal sentido ha aplicado constantemente las referidas leyes de este Supremo Tribunal, como lo prueban los fundamentos de sus sentencias de 14 de Octubre de 1845, 2 de Marzo de 1849, 30 de Setiembre de 1850, 5 de Julio de 1851, 25 de Junio de 1856 y 10 de Diciembre de 1858:

Considerando que ni en los presentes autos ni en el catastro formado en 1761, que obra en ellos como documento fehaciente, aparecen el origen y la naturaleza de la prestacion cuya supresion se pide sin que baste á desnaturalizar su esencia la forma de su exaccion:

Considerando que la Orden de San Juan de Jerusalem que lo percibia no ejerció jurisdiccion ni dominio alguno feudal sobre el pueblo de Rioseco de Tapia, cuyo señorio pertenecia á una señora, segun resulta del citado catastro:

Considerando que son inaplicables al presente caso tanto la Real orden de 24 de Febrero de 1845 como las mencionadas leyes de Señorios, las cuales, por tanto, no han podido ser infringidas por la sentencia cuya casacion se solicita:

Considerando, por último, que la Hacienda pública, sucesora de la Orden de San Juan de Jerusalem, ha probado la posesion inmemorial, no interrumpida, de la prestacion de que se trata, posesion que es reputada como título legítimo de propiedad por la ley 7.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, cuyas prescripciones, en cuanto no se refieren á prestaciones jurisdiccionales ó feudales, continúan vigentes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre del pueblo de Rioseco de Tapia, al cual condenamos á la pérdida del depósito y en todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos

mandamos y firmamos. Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Joaquín de Roncali.—Jorge Gisbert.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zubizarreta.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo, el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1859.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 60.)

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Real Audiencia de Burgos entre Doña Sergia Villazala, viuda, y D. Juan José Rodil, marido de Doña Dolores Montoya, sobre cumplimiento de una obligación contraída por este antes de realizar su matrimonio; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, que interpuso la primera contra la sentencia dictada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia:

Resultando que D. Juan José Rodil, teniendo concertado su matrimonio con Doña Dolores Montoya, huérfana que vivía con su madrastra Doña Sergia Villazala, extendió un documento privado en 8 de Noviembre de 1855, que autorizaron dos testigos, y por el cual, como una prueba de gratitud á esta última por su esmerado proceder, y con el fin de procurarla una subsistencia decorosa, se obligó para luego de efectuado su matrimonio á tenerla en su compañía y mantenerla, á condición de que le había de entregar antes todos los bienes propios de la D.^a Dolores por sus legítimas, y para el caso de separarse después de reunidos, á cederla, por los días de su vida y mientras permaneciese viuda, el usufructo de la casa que en aquella ciudad de Santander pertenecía á la Doña Dolores, comprometiendo al cumplimiento de esta obligación sus bienes presentes y futuros:

Resultando que Doña Sergia Villazala acudió en 5 de Abril de 1856 al Juez de primera instancia de Santander, pidiendo condenara á D. Juan José Rodil á que la dejase expedito el usufructo de la indicada casa y á la entrega del importe de sus alquileres desde 25 de Noviembre anterior, en que se había separado de su compañía, requiriendo á los inquilinos para que se los pagasen puntualmente en lo sucesivo, para lo cual expuso que la referida obligación era exigible, ya por los principios generales del derecho, como especialmente por lo dispuesto en la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Resultando que D. Juan José Rodil pidió se le absolviera de esta demanda, y que por vía de reconvencción se condenara á Doña Sergia á la devolución de los bienes muebles que conservaba en su poder pertenecientes á Doña Dolores Montoya, ó al del justo valor de los que hubiese enajenado, para lo cual alegó, reconociendo como cierto el documento de 8 de Noviembre de 1855, primero, que este era nulo, según lo dispuesto por la ley 17, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación: segundo, porque lo sería también, aunque se hubiese otorgado después de contraído el matrimonio, por ser doctrina legal que el marido, si bien puede enajenar en algunos casos los bienes dotales de su mujer, no puede desfalcarlos, como sucedería en este caso: tercero, porque la Doña Sergia no había cumplido con la entrega de todos los bienes de Doña Dolores, bajo cuya condición se hizo aquel documento; y cuarto, porque, aun siendo este eficaz, le quedaba á Doña Dolores el beneficio de restitución:

Resultando que las partes dirigieron su prueba á justificar y negar respectivamente la entrega de los bienes de Doña Dolores Montoya á su marido Don Juan José Rodil, presentando Doña Sergia el finiquito y carta de pago que dió este en 30 de Noviembre de 1855 al curador de aquella, de haber recibido los bienes de la misma, y aprobación de las cuentas de su curatela, declarándole libre y exento de toda responsabilidad:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia estimando la demanda, y que la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos la pronunció en 25 de Febrero de 1858 revocando la del inferior, y declarando nula, de ningún valor ni efecto la obligación contenida en el papel de 8 de Noviembre de 1855, absolvió en su consecuencia á D. Juan José Rodil de la demanda de Doña Sergia Villazala:

Y resultando, por último, que esta interpuso contra dicha sentencia recurso de casación, por conceptuar infringidas las leyes 11 y 12, tít. 9.^o de la partida 5.^a:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que las leyes 11 y 12, título 11 de la partida 5.^a, que son sin duda las que se han citado en apoyo del recurso, según las palabras copiadas de una de ellas, aunque equivocadamente se dijo eran del título 9.^o, no tienen aplicación á la cuestión debatida en este pleito, porque la primera contrae sus disposiciones á las promesas de fecho ajeno, y D. Juan José Rodil no ofreció que otro haría, sino que por sí solo hizo una donación que no le era permitida; y la segunda de dichas leyes no contiene mas que la definición ó explicación genérica y en abstracto de las tres maneras en que puede hacerse una promesa:

Considerando que cuando las sentencias de la segunda instancia no son conformes con las de la primera no debe exigirse depósito alguno ni caución al litigante pobre para la admisión del recurso de casación, y que por lo mismo, siendo la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos revocatoria de la del Juzgado de primera instancia de Santander, no debió obligarse á la recurrente á prestar la caución que se le mandó dar en el auto de 8 de Marzo de 1858:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Sergia Villazala contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 25 de Febrero del año próximo pasado, condenándola en las costas para cuando mejor de fortuna, y debiendo cancelarse la caución que se le exigió para la admisión del recurso.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redacción de la Gaceta para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa, en cumplimiento del art. 1.074 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zubizarreta.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Febrero de 1859.—José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 40.)

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 9 de Mayo de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano Don Ignacio Perez, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Núm. 152 del inventario.—Una casa-taberna en el pueblo de Entrambasaguas perteneciente á sus propios, ayuntamiento y partido judicial del mismo nombre, de superficie de 2,599 y medio piés, ó sean 186 metros, compuesta de planta baja, principal y desvan en mal estado de conservación. Linda con la casa de Ayuntamiento y terreno del común; produce en renta 3,857 rs. Ha sido tasada en 7,197 rs. y capitalizada en 69,066, por los que se remata.

Menor cuantía.

Núm. 275 del inventario.—Una casa-meson en el pueblo de Polanco, perteneciente á sus propios, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrelavega, situada en el barrio de la Venta nueva, cabida 422 varas igual á 352 metros y 192 milímetros; consta de piso bajo con cuadra, un cuarto, patio y corral, principal con sala, dos alcobas, gabinete, cocina, comedor, despensa, desvan y pajar; linda con D. Juan de Pereda; la casa-taberna y el camino real; produce 440 rs. por los que se ha capitalizado en 7,920 y tasado en 8000, por los que se subasta.

Núm. 278 del inventario.—Una casa-taberna en el pueblo de Polanco, sita en el barrio de la Venta nueva, mide 281 varas, ó sean 254 metros 916 milímetros, compuesta de planta baja con bodega, cuadra, patio, portal, cuarto y pajar, todo á teja vana y en mediano estado de conservación; linda con la casa meson y carretera nacional; capitalizada por la renta de 90 rs. que produce en 1,620 y tasada en 2,000, por los que se remata.

Núm. 307 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de Veguilla, perteneciente á sus propios en el Ayuntamiento de Reocin, sita en la Carrumba, mide 211 varas cuadradas ó sean 176 metros 596 milímetros, compuesta de planta baja, con bodega, cocina, despensa, cuadra, portal, horno y pajar, y una salita en el desvan; se halla en un estado ruinoso y caído un lienzo á la parte del Norte; capitalizada por la renta de 40 rs. en 720 y tasada en 1500, por los que se remata.

Números 308 y 309 del inventario.—Otra casa taberna y huerto en el pueblo de Helguera perteneciente á sus propios y los de Valles, en dicho ayuntamiento, ocupa un terreno de 206 varas igual á 172 metros 216 milímetros, consta de piso bajo con cocina, bodega, cuadra, cuartos, portal, horno, corral y pajar; el huerto mide 53 metros 50 centímetros, y linda todo con prado de Doña Teresa Obregon y Doña Ramona Diaz Obregon; capitalizada por la renta de 40 rs. en 720 y tasada en 1500, por los cuales se remata.

Núm. 310 del inventario.—Otra casa taberna con su bodega adyacente en el pueblo de Reocin, perteneciente á sus

propios, mide la casa 64 varas ó sean 55½ metros y consta de piso bajo con cocina, patio, horno, un cuarto y desvan. La bodega mide 156 varas ó sean 125 metros y 696 milímetros, todo en buen estado de conservación; linda con Josefa Balbás, carreteras y servidumbres. Produce 80 rs. por los que se ha capitalizado en 1440 y tasado en 3200, por los que se subasta.

Núm. 311 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de Quijas, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, con su juego de bolos, llamada la Venta, ocupa una superficie de 297 varas, igual 248 metros y 292 milímetros, compuesta de bodega, cocina, cuadra, pajar, un gran portal en uno de sus extremos, un horno, un cuarto con su enverjado para despacho de carnes y desvan con una salita. El juego de bolos mide 576 varas, igual á 481 metros 556 milímetros, construido de mampostería y coronado de losa. Ha sido capitalizada por la renta de 60 rs. que consta en el inventario en 1,080 y tasada por los peritos en 8,000, por los que se remata.

Núm. 312 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de Barcenaciones, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio de San Benito, mide 285 varas, ó sean 258 metros y 260 milímetros, consta de piso bajo con bodega, cuarto, cocina, despensa, portal, horno, cuadra y pajar, y linda con prado de los herederos de D. Francisco García de Quijano, con el juego de bolos de San Benito y terreno común; produce 100 rs. por los que se ha capitalizado en 1,800 y tasado en 4,000, por los que se remata.

Núm. 315 del inventario.—Una casa meson en Puente San Miguel en el sitio del Ferial, ocupa una superficie de 588 varas ó sean 491 metros, compuesta de piso bajo con dos cuartos, dos portales y un cuarto en cada uno; de piso principal con sala, tres alcobas, gabinete, cocina, despensa y un cuarto á teja vana, desvan y pajar; linda con carretera y la plaza. Produce en renta 1000 rs. por los que se ha capitalizado en 18000 y tasada en 18140, por los que se remata.

Núm. 316 del inventario.—Una casa matadero y carnicería en dicho pueblo de Puente San Miguel, correspondiente á sus propios, de 41 metros y 800 milímetros de superficie, compuesta de planta baja en buen estado; consta de tres portales en la fachada, el tejado enviguetado, con tillado, su portafito, mostrador y picaderos; linda con carreteras. Produce 22 rs. por los que se ha capitalizado en 596 y tasada en 3200, por los que se remata.

Núm. 317 del inventario.—Una casa-taberna en Puente San Miguel, perteneciente á sus propios, de superficie de 440 varas ó sean 367 metros 840 milímetros, compuesta de piso bajo y principal, en el primero con portal, cuartos, cocina y un desvan, en el segundo una sala corrida, sobre dicho portal independiente de la casa y con entrada y salida por la parte exterior, que queda escluida por estar destinada á escuela del pueblo; no así el horno que tiene á la parte trasera que es dependiente de esta casa; linda con la plaza de la feria. Renta 400 rs. por los que se ha capitalizado en 7,200 y tasado con exclusion de la referida sala-escuela en 5,807 rs., y se remata por la capitalización.

Núm. 442 del inventario.—Otra casa-taberna en dicho pueblo con una socarrea, un horno, huerto y juego de bolos, mide la casa 621 metros 148 milímetros, compuesta de piso bajo y principal; en el corral é inmediato á la casa esta la socarrea, el huerto y juego de bolos cerrados sobre sí, miden 582 varas, ó sean 519 metros 552 milímetros; tanto la obra de carpintería como la demás, se hallan en mediano estado. Todo está en el sitio de la Agüera, lin-

dando con D. Pablo Sierra, carretera pública y servidumbres: produce 300 reales por los que se ha capitalizado en 5,460 y tasado en 9,576, por los que se remata.

Núm. 163 del inventario.—Otra casataberna en el pueblo del Arenal en el ayuntamiento de Penagos, partido de Entrambasaguas, mide 5,348 piés, ó sean 250 metros, compuesta de planta baja y principal en mal estado. Linda con la mies de Rozadilla, carretera y terreno comun. La corresponde el juego de bolos con 25 chopos, y el horno que linda con D. Manuel Saez. Ha sido tasado todo en 4,600 rs. y capitalizado por la renta de 180 rs. en 3,240, y sale á remate por la tasacion.

Núm. 164 del inventario.—Una casa taberna en Sobarzo, del mismo ayuntamiento de Penagos, compuesta de piso bajo y principal, ocupando una superficie de 311 metros, ó sean 4010 piés. Linda por todos vientos con tierra comun; produce 200 rs. por los que se ha capitalizado en 3600 y tasado en 5020, por los que se remata.

Núm. 592 del inventario.—1.ª suerte.—Un soportal en el pueblo de Iruz, barrio de Soto, ayuntamiento de Santurde de Toranzo, partido de Villacarriedo, mide 5222 piés, igual á 182 metros, compuesto solo de teja vana, linda con D. Tomas Agüero y carretera, tasado en 1857 rs. y capitalizado en 1764, por lo que se remata por la tasacion.

Núm. 592 del inventario.—2.ª suerte.—Otro soportal en dicho pueblo de Iruz y barrio del Soto, mide 975 piés, compuesto de teja vana, linda con D. Tomas Agüero y la plaza; ha sido tasado en 614 rs. y capitalizado por la renta de 98 en 1764, por los que se remata.

Núm. 589 del inventario.—Una casa cabaña en San Pedro del Romeral, sitio de Rulagos, con su huerto accesorio y prado, mide la casa 925 piés igual á 71 metros, compuesta de planta baja con cocina y cuadra, principal con sala y un cuarto, un colgadizo al frente de 140 piés superficiales cubierto á teja vana. El huerto mide 2080 piés ó sean 106 metros, y el prado 4 plazas y 340 piés igual á 11 áreas, conteniendo dentro de él 10 castaños. Linda con la carretera y el rio Pas. Produce en renta 20 rs. por los que se ha capitalizado en 360 y tasado en 3800, por los que se remata.

Rústicas.

Núm. 690 del inventario.—Un huerto que ha sido plaza de bolos en Castañeda, perteneciente á sus propios, sito en la entrada de la mies de San Roque, cabida 4 y medio carros, igual á 8 áreas y 20 centiáreas; linda con Angel del Mazo, D. Ramon de Bustillo y carretera pública; capitalizado por la renta de 4 rs. en 90 y tasado en 320, por los que se remata.

Núm. 670 del inventario.—Un prado en el pueblo de Campuzano perteneciente á sus propios, ayuntamiento de Torrelavega, cabida 60 carros ó sean 12,840 metros, titulado de las Cagigas, sitio del Pozo. Linda con D. Eugenio Fernandez y D. Francisco Rebollo, capitalizado por la renta de 10 rs. en 225 y tasado en 1,980, por los que se remata.

Núm. 675 del inventario.—Un terreno en el pueblo de Viérnoles, en el que se hallaba construido el molino llamado de Arriba, que fué destruido en la avenida del rio en el año de 1854; mide dicho terreno incluso su cauce y el contiguo diez carros de tierra ó sean 2,140 metros y linda con herial de D. José M. Velarde, capitalizado por la renta de 10 rs. en 225 y tasado en 1000, por los que se remata.

Núm. 676 del inventario.—Otro terreno en Viérnoles, donde estuvo el molino de abajo, que fué destruido por la avenida del rio Besaya en 1854, consta de un suelo de 720 piés, y su cauce

6912 que todo son 642 metros 48 milímetros superficiales, linda con D. Fernando Velarde, mies de los Vejares y del Pumar y D. Nicolas del Cerro; capitalizado por la renta de 10 rs. en 225 y tasado con sus desagües y demas servidumbres en 2000, por los que se remata.

Núm. 669 del inventario.—Otro terreno en el pueblo de Campuzano que fué donde estuvo el molino, destruido en la avenida del rio Besaya en 1854, y que hoy puede servir para fabricar otro artefacto ó fábrica de harinas, con una superficie de 4096 varas cuadradas ó sean 5424 metros superficiales, en su área compuesta del sitio del molino, calcera, desagüe y una plazuela de su servidumbre. Linda todo con la mies de Vega, prados destruidos de D. Melchor Vela y D. Fernando Ruiz Rebollo, capitalizado por la renta de 10 rs. en 225 y tasado en 2000, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primer á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid de la primera finca y en Entrambasaguas, Torrelavega y Villacarriedo de las que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 24 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en mi despacho, se procederá en el mismo, el dia 6 del corriente á las doce de su mañana á la subasta para el transporte de siete Subtenientes y un soldado con destino á Puerto-Rico y de ocho soldados para la Habana. Santander 1.º de Abril de 1859.—Patricio de Azcarate.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Señalada junta general de acreedores de D. Lorenzo Rogí para el miércoles trece del próximo Abril y hora de

las once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, en los términos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil, se llama y convoca á los que lo sean y lo acrediten en forma á fin de que concurren por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado á deducir su respectivo derecho en el supuesto de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santander y Marzo veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., D. Genaro de Cos.

Licenciado D. Ramon Retana, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: que por el Procurador de número de este Juzgado Don Juan Quintana, con poder de Don Timoteo Anuarbe, vecino de la Abadilla de Cayon, se acudió á este Tribunal haciendo presentacion de una escritura y solicitando en virtud de la misma posesion judicial de ciertos bienes en cuya vida y previos los tramites de su naturaleza, recayó el auto del tenor siguiente.—Auto.—Resultando de la escritura pública otorgada en la ciudad de Sevilla en once de Noviembre último por testimonio del Escribano D. Juan Maria Navarro, que D. Timoteo Anuarbe, vecino de la Abadilla, compró á D. Antonio Muñoz, que lo es de dicha ciudad, el cuarto-portal de una casa, unos castaños y un carro de tierra por precio de setecientos setenta y dos reales, segun todo consta en la referida escritura, asi como de la informacion practicada que ningun otro posea tales bienes á título de dueño ni como usufructuario; dese á citado D. Timoteo Anuarbe, sin perjuicio de tercero la posesion que solicita; á cuyo efecto se dá comision al Juez de paz de Santa Maria de Cayon, que la evacuará ante Escribano: Hágase saber á los colonos administradores de dichos bienes que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Decretado por el Sr. Juez de primera instancia en Villacarriedo y Eucro diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fé, Ramon Retana.—Ante mí, Miguel Mazorra.

Y con el fin pues de que todo aquel que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro del término de sesenta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente en Villacarriedo á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Retana.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

SENTENCIA.

En Villacarriedo á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, vistos estos autos de menor cuantía promovidos por Doña Hilacia Garrido, viuda y vecina de Villegar, contra Doña Maria Diaz de la Serna, que lo es de Castillo Pedroso, sobre reclamacion de ochocientos quince reales y diez y siete maravedis: Resultando, del vale otorgado con fecha veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, que la deudora Doña Maria se obligó á pagar á la demandante citada suma procedente de harinas que esta le suministró en los años de cincuenta y seis y siete: Resultando, del juicio de conciliacion celebrado ante el Juez de paz de Corvera, que referida Doña Maria reconoció la certeza y legitimidad de la deuda y su obligacion al pago por el documento privado que contra sí ha presentado la Doña Hilacia: Resultando de la prueba practicada por esta, que los testigos han reconocido por suyas las firmas estampadas al final de dicho documento y cierta la cantidad verificándolo así la deudora Diaz Serna, en cuanto á este último particular y el de no haber satisfecho su importe, á quien se la decla-

ró en rebeldía y se la embargaron bienes para afianzar mas el pago de la suma.

Considerando que la legitimidad de la deuda de la Doña Maria Diaz está justificada en debida forma en el mismo hecho de reconocer los testigos por suyas las firmas que en el vale estamparon y su manifestacion en la certeza de la cantidad que en el mismo se determina. Considerando que ademas de este comprobante que contra citada Doña Maria obra en estos autos para suponerla obligada al pago de los ochocientos quince reales y diez y siete maravedis, existe el de su confesion propia en estar pendiente tal obligacion sin hallarse satisfecho su importe, sin que por su parte haya aducido la menor prueba ni alegado escepcion alguna que de ella le exima; por estos fundamentos y considerandos, fallo: Que debo de condenar y condeno á Doña Maria Diaz Serna al pago de los ochocientos quince reales y diez y siete maravedis en término de quinto dia con imposicion de todas las costas. Asi por esta sentencia definitiva que se notificará á la demandada rebelde en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Retana.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Ramon Retana, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido en la audiencia de este dia cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve: fueron testigos D. José Ruiz y D. Joaquín Diaz, residentes en este pueblo, de que doy fe.—Miguel Mazorra.

En el pueblo de Campuzano se halla prendada una potra de dos años y medio, color castaño oscuro, con una estrella rasgada en la frente, calzada de ambos piés y marcada en el cuarto izquierdo. Torrelavega 27 de Marzo de 1859.—E. A., Francisco M. Obregon.

Fábrica de papel de Ibeas, junto á Burgos.

Acaba de construirse en dicho punto una fábrica de papel de hilo elaborado á brazo, que por sus circunstancias y buena calidad del género, puede competir con el de las mas acreditadas. Para plantearla como requiere el buen gusto, no se ha perdonado medio ni gasto alguno: se ha tratado solo de satisfacer la necesidad y carencia de un artículo tan preciso, y hacerle digno de estimacion para el uso y consumo en sus diferentes aplicaciones. El almacen de papel fabricado á mano en Ibeas, se halla situado en Burgos, calle de la Paloma, núm. 60: en él habrá abundante surtido desde la clase superior hasta de tercera, como tambien para fumar, de e-traza y carton.

Los pedidos se harán á Don Manuel Franco, dueño de la fabrica de papel de Ibeas, en Burgos.

PARA CADIZ Y SEVILLA.

con escalas en Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá del 3 al 4 de Abril fijo, si el tiempo lo permite, el vapor TERES, al mando de su capitán D. Marcelino Cagigal. Admite carga á flote y pasajeros para los que tiene espaciosas camaras y todas las comodidades que puedan apetecer.

Si reúne un número suficiente de pasajeros en San Vicente de la Barquera, el vapor se detendrá allí para recogerlos.

Le despachan en Santander los Señores Hijo y Sobrino de Odriozola y en la Correduria de D. F. de la Parte. Rivera número 3.